

Constancia de Notificación Personal:	C- 0103- 2020
Nombres y Apellidos del Notificado:	JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA
Cédula de ciudadanía del Notificado:	89.006.645
Dirección electrónica de notificación:	jhon.rios6645@hotmail.com
Número y fecha de radicado interno:	0915 del 20 de Mayo de 2020
PQR:	No. 0268
Cuenta de servicio:	133750
Acto administrativo que se notifica:	Resolución -0207- del 3 de junio de 2020

Dados los últimos acontecimientos que vive el mundo entero como es la “pandemia a causa del Coronavirus COVID -19”, al que no escapa nuestro país, el Ministerio de Salud y Protección Social, se vio en la obligación de declarar la Emergencia Sanitaria en toda Colombia, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Habida cuenta que las condiciones epidemiológicas frente al COVID -19, ha llevado a que las autoridades en más de un centenar de países implementen acciones para mitigar la propagación del virus, de la misma manera, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio Colombiano por el término de treinta (30) días, estableciendo acciones intersectoriales como fase de contención para el impacto de esta epidemia. Posteriormente el Estado, al advertir la propagación acelerada del virus aún con las medidas de contención, implementó en todo el territorio nacional, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 0 horas del lunes 13 de abril de 2020, el cual fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020 y adicionalmente hasta el 25 de mayo de 2020.

Con el propósito de respetar el debido proceso, el Alto Gobierno dictó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y específicamente en su artículo 4, ordenó a las autoridades del país la habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivamente para la realización de las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria. Para el efecto EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P. implementó como canal de comunicación con los usuarios, el siguiente correo electrónico: contactenos@epq.gov.co y la página web a través del link Servicio al Ciudadano/Peticiones, Quejas y Reclamos.

El Ejecutivo ordenó igualmente, que dentro del mismo término: “... *en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*”

De conformidad con lo anterior, a través del correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., procede a notificarle personalmente, el acto administrativo mencionado anteriormente.

De igual forma, se procede a publicar el acto administrativo en la página web de la entidad.

Se le informa al peticionario que contra el (la) presente documento o resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S-P. y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán ser interpuestos por escrito, al correo electrónico contactenos@epq.gov.co, ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, tal como lo establecen los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Artículo 20 de la Ley 689 del 2001.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del envío del correo electrónico al peticionario y/o la publicación en la pagina web www.epq.gov.co.

Firma:	
Notificador:	Harrison Santamaría
Cargo:	Subgerente de Comercialización



10702-2020

RESOLUCIÓN -0207-2020

Junio 03 de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO”

Cuenta de servicio No. 133750

El Subgerente de Comercialización de Servicios de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, el acuerdo 07 del 6 de noviembre de 2012 aprobado por la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

1. Antecedentes

El señor **JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA**; identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.645 radicó derecho de petición ante las oficinas de Empresas Públicas del Quindío mediante la página web, el día 20 de Mayo de 2020, con radicado interno 0915, convirtiéndose en la PQR No. 0268, en el que el usuario manifiesta inconformidad con una aparente desviación significativa en el consumo de agua de su predio, correspondiente a la vivienda ubicada en la Carrera 9 # 7-79, de La Tebaida, Quindío. En la comunicación referida, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“Soy propietario de la vivienda ubicada en la Carrera 9 número 7-79, el cual tiene la cuenta de servicio 133750.*
- *Que en la actualidad presenta la deuda con la empresa del mes de marzo-abril, no obstante, puede observar que el consumo facturado en la factura 2020048244346, correspondiente al periodo que va del 18 de marzo al 17 de abril de 2020 aumento de manera desproporcionada, puesto que le fueron cobrados en este periodo 48 mt³.*
- *Que el promedio de los últimos seis meses equivale a 31 mt³, por lo que el aumento del consumo facturado asciende a más del 100%.*
- *Que la facturación para este mes le aumento de una manera desproporcionada, llegando el cobro por ciento veintidós mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$122.547) pesos m/cte. Y una observación de lectura de 31 mt³, cuando la facturación del mes pasado fue mucho menor al igual que el promedio de los últimos meses, lo cual sigue siendo demasiado alto para una familia común de cuatro personas.*

Teniendo en cuenta lo expuesto solicito, la defensa de mis derechos pues considera injusto el procedimiento adelantado por la empresa quien omitió el agotamiento del debido proceso.

Al respecto es necesario indicar que el artículo 1.3.20.6 de la resolución CRA 151 DE 2001, define desviación significativa, en los siguientes términos:

“Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación.

“Revisar y ajustar la factura, valor injustificado porque vivo sola. Esta petición es con el fin de manifestar mi inconformidad con el recibo cargado a la factura 2020048202094, puesto que llego por valor de \$260.000, lo cual no tiene sentido puesto que la casa se encuentra deshabitada desde Marzo del presente año. hay una petición previa por el cobro del mes de marzo por \$130.778 sin respuesta. por lo anterior solicito se me exonere del pago de los 2 recibos”.

2. Consideraciones

2.1. Derechos del Suscriptor y/o Usuario

Que el Contrato de Condiciones Uniformes Para la Prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su capítulo II, cláusula 15 DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, Numeral 2. Contempla como derecho del suscriptor y/o usuario: “Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.” numeral 9, dispone como uno de los derechos del suscriptor y/o usuario el de: “...obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio”, del mismo modo, el numeral 19, consagra el derecho a: “...presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

2.2. Identificación de la cuenta de servicio

Que verificada la base de datos y sistemas de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., se constató que el predio ubicado en la Carrera 9 # 7-79, de La Tebaida, Quindío, corresponde a la cuenta de servicio No. **133750**, cuyo suscriptor es el señor **JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA**.

2.3. Información histórica ofrecida por la Plataforma de Facturación *ialeph*.

La entidad operadora del servicio, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., presenta en tiempo real la información de facturación y lecturas correspondientes al predio ubicado en la Carrera 9 # 7-79, de La Tebaida, Quindío, denominado *ialeph*, cuyos pantallazos de lectura y consumo se visualiza seguidamente:

b) Periodos facturados:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
202001	1511	27 m ³
202002	1522	41 m ³
202003	1590	38 m ³
202004	1638	48 m ³
202005	1675	37 m ³

Podemos observar que las lecturas fueron correctamente tomadas, igualmente en la visita realizada el 29 de Mayo (ANEXO 1), por el señor Arnoby castaño contratista adscrito a esta dependencia, constató que, "predio revisado un local que se encuentra arrendado este tiene un sanitario, un lavamanos y no presenta fugas de agua, un apartaestudio donde tiene un sanitario un lavamanos y una ducha y el lavadero, en el sanitario existe una fuga perceptible por el tubo de desagüe del tanque del sanitario, estuve acompañado por el señor Jhon Fredy Rios Castañeda, propietario del predio, también existe un segundo piso, donde existen dos sanitarios, lavamanos, lavaplatos y otros y no presentan fugas de agua; esta facturación, incluye los servicios de acueducto y alcantarillado.

c) Se observa en la primera imagen, que se menciona el periodo facturado, número de factura y al final el total del valor a pagar por cada factura, donde efectivamente evidenciamos que para el periodo comprendido entre Marzo y Abril el cobro fue de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$122.547); con un consumo de 48 M³.

d) Manifiesta igualmente que había hecho una petición previa por \$130.778 sin respuesta, tenemos que responderle que la presente petición es la única que hemos recibido de usted durante este año, y el recibo de marzo fue \$97.421 por los servicios de acueducto y alcantarillado, como podrá observar de la factura que adjuntamos:

Factura de marzo de 2020, cuenta de servicio No. 133750.

133750		5		\$		2020038244347	
00000000000000		La Tota		\$		97.421	
CRA9 No. 7-79		0		\$		0	
JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA		La Tota		13-abr-2020		24-abr-2020	
CRA9 No. 7-79		18-feb-2020		17-mar-2020			
Residencial 1-BAJO		29-abr-2020		18-mar-2020			
1590		1692		38		30-abr-2020 30-abr-2020 1	
		18.000,00		26% 26%			
				6.410,92		4.028,30	
				990,98		892,27	
				1.347,27		1.185,23	
				1.347,27		1.185,23	
				6.410,92		4.028,30	
				1.347,27		1.185,23	
41		27		19		30	
50.894,00		31.823,00		21.044,00		35.894,00	
35.894,00		42.801,00		35.894,00		42.801,00	
38.313,33							
ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO					
CARGO FIJO ACUEDUCTO		6.411,00		CARGO FIJO ALCANTARILLADO		4.028,00	
CARGO VARIABLE (CONSUMO) ACUEDUCTO		51.196,00		CARGO VARIABLE ALCANTARILLADO		44.279,00	
SUBSIDIO ACUEDUCTO		-4.954,00		SUBSIDIO ALCANTARILLADO		-3.939,00	

- e) Menciona igualmente que la factura le llegó por 260.000, no entendemos a cual recibo del agua se refiere, ya que como se lo presentamos en facsímil es por \$ 97.421 el del mes de marzo , y el de Abril es por \$122.547 por ambos servicios.
- f) No debe olvidar el peticionario y suscriptor que la cuenta de servicio corresponde una sola unidad de medida, mientras tenemos a ella conectado un Apartamento de 2 piso, un local comercial y ¡ apartaestudio.
- g) Es importante que el usuario proceda a reparar la fuga de agua que se encuentra localizada en el sanitario del apartaestudio, como se evidencia de la visita técnica practicada por el contratista Arnoby Castaño E., dado que esa puede ser la razón del alto consumo en su propiedad.
- h) Sin embargo de acuerdo con la normatividad mencionada, artículo 149 de la Ley 142 de 1994, vamos a establecer si se dan las condiciones para “Desviaciones Significativas”, así:

3. NORMATIVIDAD

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994, nos trae a colación la revisión previa, entendiéndose esta como la obligación que tienen las empresas prestadoras del servicio de investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, el mencionado artículo expone:

“ARTÍCULO 149. DE LA REVISIÓN PREVIA. *Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso. “*

La Resolución CRA 151 de 2001, definió lo que debe entenderse por desviaciones significativas y los porcentajes que deben tenerse en cuenta para identificarla, así:

“Artículo 1.3.20.6 Desviaciones significativas. *Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:*

- a) Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- b) Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m³);
- (...).

Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa.
(...).

Hechas estas precisiones en relación con la obligatoriedad de la investigación de la desviación significativa, conviene ahondar en la fuga como posible causa de las desviaciones significativas a la luz de la regulación.

4. Análisis y Respuesta

4.1. Análisis jurídico por parte de la Subgerencia de Comercialización

Desviación significativa

Respecto al concepto de desviación significativa, estudiando minuciosamente le caso expuesto por el señor **JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA**, encontramos que se trata de un usuario con un consumo promedio inferior a los 40m³, por lo cual analizaremos si el presente caso se trata de una desviación significativa así:

- a. Consumo promedio inferior a 40m³ (incremento mayor al 65%)
- b.

PERIODO	CONDICION DE DESVIACION SIGNIFICATIVA	PROMEDIO ULTIMOS SEIS MESES	CONSUMO MOTIVO DE RECLAMACION	DIFERENCIA	OBSERVACION
202004	El 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40m ³	$(38+41+27+19+30+30) = 185$ $185 / 6 = 30.83m^3$ Tenemos que el consumo promedio debe ser de 30.83m³	48 m ³	17.17 m ³	Una vez realizada la regla de 3 con el fin de obtener el porcentaje en el cual se incrementó el consumo se obtuvo que el incremento fue del 55.69% , por lo cual NO cumple la condición de la desviación significativa, toda vez que NO excedió el 65% tal y como lo expone el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.

El anterior cuadro nos demuestra que efectivamente NO hay desviación significativa, para el periodo 202004, pues la diferencia entre el promedio de los últimos seis (6) periodos y el consumo objeto de reclamación, NO representa más del 65%, que es el requisito *sine qua non* para que se dé la desviación significativa en usuarios con consumos iguales o inferiores a 40m³.

5. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19

Conforme los lineamientos del Gobierno Nacional, especialmente lo contemplado en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; y el mantenimiento del orden público”*, los servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional quedó restringido a lo estrictamente necesario con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria conforme lo expuso el artículo 4 del mencionado Decreto así:

“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio de transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19 y las actividades permitidas en el artículo anterior...”

Que en virtud a lo contemplado en el artículo anterior, la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., remitió el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), oficio radicado interno No. 0682, en el cual expuso:

“... De acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional, especialmente lo contemplado en el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, nos permitimos informar a su entidad que hemos decidido restringir y racionalizar el servicio de mensajería expresa que actualmente prestamos según contrato de prestación de servicios # 024 de 2020 en razón a las dificultades logísticas que se nos presentan para el cabal cumplimiento de nuestra labor, pues hemos encontrado personas que se niegan a recibir documentos aduciendo que éstos han sido manipulados por muchas personas y se corre el riesgo de contagio. Además, dificultades para acceso a algunas poblaciones del Quindío que tienen sus fronteras cerradas caso especial de Circasia y Filandia.

*...
Esta medida será vigente durante el tiempo que dure la emergencia social y con las instrucciones de los gobiernos nacional y local....”*

En virtud de lo anterior, la Empresas de Servicios Públicos del Quindío S.A. E.S.P (EPQ), en pro de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, se notificarán los actos

administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación en la página web de la empresa del Acto Administrativo, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición, toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental descrito en la Ley 1755 de 2015 y en el derecho 491 de 2020, artículo 4º.

Hechas las precedentes precisiones, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío S.A. ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA PRETENSIÓN suscrita por el señor **JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.645, toda vez que de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio **No. 133750**, correspondiente al predio ubicado, en la Carrera 9 # 7-79, de La Tebaida, Quindío, por No haberse encontrado una desviación significativa de conformidad a lo expuesto en el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, la cual No supera el 65% conforme a lo expuesto en los siguientes cuadros:

PERIODO	CONDICION DE DESVIACION SIGNIFICATIVA	PROMEDIO ULTIMOS SEIS MESES	CONSUMO MOTIVO DE RECLAMACION	DIFERENCIA	OBSERVACION
202004	El 65% para usuarios con un promedio de consumo menor a 40m ³	$(38+41+27+19+30+30) = 185$ $185 / 6 = 30.83m^3$ Tenemos que el consumo promedio debe ser de 30.83m³	48 m ³	17.17 m ³	Una vez realizada la regla de 3 con el fin de obtener el porcentaje en el cual se incrementó el consumo se obtuvo que el incremento fue del 55.69% , por lo cual NO cumple la condición de la desviación significativa, toda vez que NO excedió el 65% tal y como lo expone el artículo 1.3.20.6 de la Resolución CRA 151 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión al correo electrónico del señor JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA jhon.rios6645@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo expuesto en la consideración 4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, la anterior notificación se hará en la página web de Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO: El Acto Administrativo que se notifica se entenderá notificado al finalizar el día en el cual se envíe el correo electrónico o página de web de la empresa.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., e informase al peticionario que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 154 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Dada en Armenia, Quindío, a los tres (03) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020).

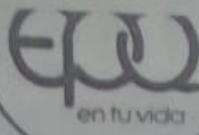
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HARRISON SANTAMARÍA HUERTAS
 Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
 Empresas Públicas del Quindío S.A. (E.S.P)

Revisó: Julio Ernesto Ospina Gómez, Jefe Oficina de PQR'S

ANEXO 1. ACTA DE VISITA A LA PROPIEDAD DEL USUARIO JHON FREDY RIOS CASTAÑEDA

C11



Empresas Públicas del Quindío / NIT. 800.063.823-7

ACTA DE VISITA TECNICA Rad. 915

PROCESO CRÍTICA 48 act.

Municipio: Telcaida No. Cuenta: 133750

Nombre Suscriptor: Jhon Fredy Rios Castañeda c.e.

Dirección: Cva 9^{no} 7-79. Estrato: _____

Tel. _____ Cel. 3128713706 Correo Electrónico: _____

DATOS DEL MEDIDOR			
Marca	Lectura	Clase	Tipo
<u>AE</u>	<u>1697</u>	<u>e</u>	<u>vol</u>

DATOS EN TERRENO - MEDIDOR						
Diametro (Pulg)	Acometida (Pulg)	Caja	Tapa	Llave de Paso	Lectura	Serie
<u>1 1/2"</u>	<u>1 1/2"</u>	<u>B</u>	<u>B</u>	<u>B</u>		

DATOS EN TERRENO - PREDIO						
Nº Personas	Lavamanos	Baños	Duchas	Grifos	Otros	
<u>(3) 4 adul</u>	<u>4</u>	<u>4</u>	<u>3</u>	<u>3 Lavadora</u>	<u>Lavadora 1 20/165</u>	

TIPO DE FUGA			
Perceptible	Interna	Externa	Otro
<u>SI</u>	<u>SI</u>	<u>NO</u>	<u>NO</u>

OBSERVACIONES

predio Revisado: un local que se encuentra arrendado. este tiene un sanitario, un lavamanos, y no presenta fugas de agua un Aparta Estudios, donde tiene un sanitario, un lavamanos y una ducha y lavadero, en el sanitario existe una fuga perceptible por el tubo de desagüe del tanque del sanitario. Estuve acompañado del Sr. Jhon Fredy Rios Castañeda, propietario del predio. También existe un segundo piso donde existen 2 sanitarios, lavamanos, lavaplatos y otros y no presenta fugas de agua.

¿Quedo Satisfecho con la visita? SI: _____ NO: _____ Porque? _____

Fecha Ejecución				Nombre Funcionario (s)		Nombre Usuario	
DD	MM	AA	HORA SOCIAL	HORA TOTAL	FOTOS		
<u>29</u>	<u>MAYO</u>	<u>2020</u>				<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>